En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio A. Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"K. SRL c/ Y. S. P. SA y otra s/ SUMARIO"**, **expte. nro. 576/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 380/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 1275), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio A. Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 1190/1201 y su aclaratoria de fs. 1205/vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Julio A. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 1190/1201, integrada con la aclaratoria de fs. 1205/1205vta., es apelada por la codemandada S. A. I. S.A. a fs. 1206, conforme informe de fs. 1252/1260, la que le es contestada por la actora a fs. 1262/1263 y por la codemandada Y. SP S.A. a fs.1264/1267vta.

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara

La actora apela a fs. 1202, reiterando a fs. 1207, tanto la regulación de honorarios de los letrados de las codemandadas por altos, como de la sentencia por

causarle agravios, pero parcialmente y en cuanto desiste respecto a la cuestión de fondo a fs. 121251/1251vta., y de tal modo consiente la falta de prueba respecto de los remitos no reconocidos, tal como consta a fs. 1200 *in fine*, reduciendo el monto de lo reclamado.

Tras la lectura de los argumentos críticos formulados por la codemandada recurrente a la luz de lo resuelto y de los antecedente que obran en la causa y sin dejar de olvidar la postura amplia adoptada invariablemente por esta Sala en cuanto a la valoración de los escritos de expresión de agravios, conforme las pautas señaladas en el art. 268 CPR/DJ, de mayor amplitud por privilegiar el derecho de defensa, cabe, antes de dar tratamiento a los agravios de las criticas antes señaladas, desestimar la pretensión de la actora de aplicar la sanción del art. 269 del C.Pr./DJ a la recurrente.

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara

En tal sentido, ya he tenido oportunidad de señalar y ahora reitero: "…la visión mayoritaria -a la que adhiero- entiende que la consideración de la suficiencia de la expresión de agravios debe realizarse en forma laxa, esto es que en caso de duda debe estarse por el mantenimiento de la apelación, y no declarar desierto el recurso por falta de expresión de agravios, en sentido técnico" (*ce*. F., R., "Impugnaciones ordinarias y extraordinarias en el CPC de Córdoba", p. 182, ed. Alveroni 2006; en igual sentido, Loutayf Ranea, R., "El Recurso Ordinario de Apelación en el proceso civil", p. 163, Astrea 1989;; Falcón, E., "Derecho Procesal", p. 741, T. I, Rubinzal Culzoni, 2003; Vénica, O., en "Código Procesal Civil y Comercial de la

Provincia de Córdoba", p. 460, T. III, ed. Lerner 1999 y Massano, G. en "Dos problemas en la instancia de apelación", p. 63 y 64, Foro de Córdoba, n° 44, Córdoba, entre muchos otros).

En mérito al modo y contenido de la expresión de agravios y sus contestaciones, no resulta ocioso destacar que, ajustado a la doctrina acuñada por nuestro máximo tribunal nacional, no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, ni tampoco cada medida de prueba; sino solamente aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso, según la forma en que ha quedado trabada la relación procesal (ver Fallos 280:3201; 303:2088; 304:819; 305:537; 307:1121, entre muchos y doct. del art. 390 CPr/DJ).

Afirma la demandada que la actora no ha cumplido con la obligación que le imponía el art. 281 CPr/DJ en cuanto a la carga de la prueba de sus pretensiones, pues no acreditó que haya requerido o recibido los servicios que consigna en la demanda, por lo que mal puede requerir crédito alguno y que aun admitiendo que la orden de compra puede ser anterior o posterior al servicio siempre se debe probar la solicitud del mismo, el pedido de servicios, que no obra en autos. Tampoco se ha logrado acreditar que lo fueron de acuerdo a los usos y costumbres de tal negociación tomando en cuenta las declaraciones testimoniales de P. G. y C. S. B.

La actora a fs. 1262/1263vta. al rebatir los dichos de la recurrente, curiosamente considerándola citada en garantía, olvidando la propuesta de demanda a fs. 6vta., p. IV, más allá del frustrado pedido de deserción, recuerda que obra a fs. 295/296, en contra de todos sus actuales argumentos defensivos, la contestación de C. S. B. a la 7ª. pregunta en la que sostiene que la firma

K. prestaba servicios para Y. SP a través de S. y al contestar la 9ª, pregt., dice que K. factura a S. con motivo de la vinculación entre esta última con Y. SP. Todo corroborado con la declaración de A. H. R., jefe de compras de la firma S., ampliando sus argumentos, lo que podría fin a la controversia.

Y es que el primer agravio de la demandada versa sobre la inexistencia de la relación habida entre las partes, tal como lo venía sosteniendo al momento de contestar la demanda (ver fs. 124 vta., p. B.2), lo cual obligaba a la recurrente a extremar las razones de su crítica con debida fundamentación en cuanto a los puntos del fallo en los que se advierte error de hecho o de derecho que permitan enervarlo. Pero no es así. Ya que además de no haber impugnado en tiempo propio las inobjetables testimoniales, la prueba informativa y la pericial dando claro sustento al fallo, su exposición refleja el mero disenso subjetivo y la exposición retórica de la posibilidad de haber sido interpretados los hechos de una manera diversa de los apreciados por el juzgador, constituyen modalidades propias del debate dialéctico, mas no de impugnación judicial.

Sin duda que la carga de la prueba pesaba sobre las demandadas y, en cuanto a la cuestión propuesta, la adquirida en autos no ha merecido en cuanto a su interpretación y peso en la decisión final, la crítica requerida por el art. 268 CPr/DJ, si no hubo la prestación de servicios que refiere la actora, porque la recurrente no desestima con serios fundamentos los informe del B. F. (fs. 325) y el B. S. (fs. 396) respecto de pagos efectuados por S. a la accionante.

Sigo: porque no se ha contrarrestado con prueba idónea o mediante la debida impugnación o tacha lo manifestado en sentido contrario por la testimonial

prolijamente valorada en los considerandos, de la alegada inexistencia de la relación denunciada entre la partes y a los fines de desarrollar el convenio suscrito entre la recurrente e Y., tal como consta en el memorando de entendimiento (fs. 334/356, debidamente certificado fs. 357), cuando de las mismas surge con absoluta claridad el alcance de tales prestaciones, referidas a la actividad metalúrgica, reparación de equipos y mantenimiento, soldaduras y actividades afines, tanto para S. como proveedora de esta en el desarrollo del emprendimiento de Y. SP SA.

En referencia con la presunta inexistencia de deuda (reiterando lo expuesto en la instancia de grado al momento del responde a fs. 129vta., p. B.3), lo que debilita la actual defensa), la actora aportó a la causa prueba suficiente y no impugnada en tiempo propio tanto respecto a la existencia de los remitos y facturas que conforman su reclamo, como de su pretensión frustrada de cobro a los demandados, el silencio y posterior rechazo, y en cuanto a la modalidad de cobro variando el orden que de común y ordinario se impone en estos casos por imperio de los usos y costumbres en entre partes (ver, *v.gr.*, "La costumbre, fuente primordial del derecho comercial y su actual regulación en la nueva codificación civil y comercial", por J. Gigglberger en Diario Comercial, Económico y Empresarial nro 103 – 21.12.2016, https://dpicuantico.com/sitio/wpcontent/uploads/2016/12/Doctrina-18.pdf), conforme ha quedado suficientemente explicitado en las testimoniales de H. R., B. y E..

Si a lo dicho se suman los reconocimientos de modalidad de pagos y de presentación de remitos, órdenes de compra, partes diarios y facturas habidos entre ellos, basta para desestimar toda queja de la recurrente

en cuanto a la existencia de la relación que motiva el reclamo de autos y la procedencia de este en los límites que se detallan en los considerandos a fs. 1200.

Propongo, en consecuencia se confirme el fallo en cuanto a la cuestión troncal.

En cuanto al segundo agravio, que refiere a la falta de legitimación pasiva decidida en el fallo – conforme fundamentos de fs. 1195vta. p. 7.1. dando razón a los argumentos de la codemandada Y. SP a fs. 38/47vta., mereciendo la escueta contestación de fs. 151/151vta., ahora potenciándolo con nuevos argumentos y motivando la contestación de la empresa liberada a fs.
1264/1267vta., concordando con el fallo, en cuanto a que no se acordó que la contratación de servicios de terceros por parte de S. se haría en nombre y representación de Y., sino que lo hacía bajo su exclusiva responsabilidad. Que si bien ella era la favorecida con la prestación de servicios si los completaba un tercero vinculado con la responsable del mismo no le transfería ninguna responsabilidad. Así queda demostrado con la operatoria descripta en la contestación de demanda de la empresa S. conforme los informes de fs. 325 y 396, de los que surge que S. abonó servicios prestados a la demandada al margen de la relación habida con Y.

A efectos de transparentar el debate en la alzada, a veces reiterando conceptos ya vertidos al tratar el tema anterior, pero lo merece en este caso dado el renovado vigor de las partes, vale recordar que tal como surge de prueba cierta adquirida en la causa, Y. Y S. celebran un convenio que obra en el memorando de entendimiento obrante a fs. 334/356 debidamente certificado a fs. 357 y acompañado por nota de fs. 358,

estableciendo en lo que nos interesa que tiene por objeto la asistencia técnica y logística que S. brindará a Y. a los efectos especificados en los primeros puntos, y a partir del 17/12/2009, del cual se desprende que a efectos de cumplir con tales servicios podrá valerse de terceros (ver, *v. gr.*, p. 8).

Así, y tal como surge de la pericial contable de fs. 559/763 y contestación de traslados de fs. 590/590vta y 645/646; testimoniales de A. H. R. (fs. 238/241) contestando las preguntas 4ª., 7ª. y 9ª.; C. S. B. (fs. 295/296vta.) al contestar la 3ª. y 7ª. preguntas y P. M. G. E. (fs. 297/299vta) a la 9ª. pregunta -todos dependientes de jerarquía S.-, concuerdan en cuanto a que la accionante era un proveedor que contrataba S. a efectos de cubrir servicios metalúrgicos (*v. gr.*, soldaduras de campo) para sí y para Y. cuando este los requería con motivo del convenio antes señalado. Todo avalado por operarios de la actora en los testimonios de G. R. F. (fs. 390/390vta) 5ª. 6ª. y 8ª. pregts.; R. D. B. (fs. 422/423) 3ª. y /a. pregts. y W. R. M. (fs. 432/433) 3ª. y 9ª. pregts., que de modo concordante informan al tribunal que despeñaban tareas de reparación de equipos y mantenimiento de campo, en base de Y. en M. B. durante la época a que refiere el reclamo.

Que debemos dejar de lado toda vinculación de la presente con la normativa de la solidaridad de la LCT en referencia a la subcontratación (ver, *v. gr.*, "El alcance de la solidaridad en el art. 30 de la LCT", por Marcos Miguel Mateos, de fecha 02/12/2013, en www.infojus.gov.ar - Id S.J: DACF130393; y es que tal como se lee en fallos, ante circunstancias análogas, el contrato no es una suma de cláusulas sino un conjunto orgánico que debe interpretarse de modo coherente, como

un todo integral cuyo contenido, espíritu y sentido es uno, tanto más cuando expresamente se declara que los términos de la convención se extienden a otro documento -como en el caso a un anexo- que se menciona expresamente. No sería lícito escindir el contenido del acuerdo en párrafos o cláusulas aisladas a fin de otorgar prevalencia a unas sobre otras, con olvido del contrato general. Tal modo de interpretar tiene como premisa la unidad del contrato, que constituye para las partes la ley a la cual deben someterse (art.1197 CCiv.) lo que impide una valoración aislada de las cláusulas que lo componen.

En el derecho civil las obligaciones solidarias están tratadas en nuestro código como una especie del género: obligaciones mancomunadas, también existe en ellos pluralidad de sujetos activos y pasivos. La obligación mancomunada es solidaria cuando su totalidad puede en virtud del título constitutivo o disposición de la ley, ser demandada por cualquiera de los acreedores o a cualquiera de los deudores (art. 699 CCiv.). La solidaridad comercial nunca se presume y en materia civil la disposición en tal sentido está dada por el art. 701 del CCiv.

La solidaridad se presenta como situación excepcional, al romper el principio general de división cuando hay pluralidad de acreedores o de deudores, alterando la normalidad de las relaciones jurídicas en cuanto agrava la condición de los obligados. Consecuencia de ello es su interpretación restringida, no pueden existir solidaridades tácitas, implícitas o por analogía (ver CNCom., Sala B, 8-feb-2007 –"C. L. J. c/ D. L. J. y otros s/ ejecutivo"-

Cita: MJ-JU-M-10676-AR - MJJ10676 - MJJ10676 y, *v. gr.*, "Una mirada a la solidaridad comercial - (La solución en el Proyecto de Código Civil)" por Schejtman, Flavia J. de fecha 1-ene-1999 - Cita: MJ-DOC-1107-AR - ED, 1841526 - MJD1107), todo conforme la idea propuesta en el fallo y que no han podido ser enervados con la mera interpretación subjetiva de los hechos, pero sin objetar a todo evento el régimen normativo aplicable.

Por lo dicho propongo al acuerdo el rechazo del segundo agravio.

En cuanto a la queja por regulación de honorarios sostenida por la actora, tras verificar la actuación de las partes y éxito obtenido conforme las pautas que indica el juez *a quo* a fs. 1200vta., p. 9, 2° párr., de la ley de aranceles, no advierto el exceso y falta de equivalencia señalado a fs. 1251/1251vta., por lo que cabe desestimar tal opinión. Asimismo, las costas recayeron sobre el oponente y en esta instancia no hubo oportunidad de readecuarlas, por lo tanto y no obstante lo dicho, no existe un agravio real y concreto.

Propuesto el total rechazo de los agravios del demandado, debe cargar con las costas de la alzada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley XIII nos. 4 y 15. Debe tenerse por introducida la cuestión federal conforme lo expuesto a fs. 1260 p. III.

A la segunda cuestión, el Dr. Julio A. Alexandre dijo:

Desestimar el recurso de apelación opuesto por la codemandada S. A. I. S.A. y en consecuencia se mantiene firme la sentencia de fs. 1190/1201 en cuanto ha sido materia de agravios y debiendo soportar las costas de la Alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al

momento indicado en los considerandos pertinentes y teniendo por introducida la cuestión federal.

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 1190/1201 hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por K. SRL contra la parte demandada S. A. I. S.A. por la suma de $945.843, con más los intereses del considerando, a pagar en 10 días, con costas a la demandada. Hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Y. SP S.A., con costas al actor. Regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la parte actora a fs. 1202 y a fs. 1203 Y. SP SA interpone aclaratoria. Los recursos se conceden a fs. 1204.

A fs. 1205/1205vta, se dicta la sentencia aclaratoria.

A fs. 1206, apela bajo apoderamiento letrado S. A. I. SA, a fs. 1209 se conceden los recursos.

La parte actora desiste de la apelación de la sentencia definitiva a fs. 1251/1251vta., con salvedad de los honorarios de la codemandada Y. Servicios Petroleros S.A., por altos.

S. A. I. SA expresa agravios a fs. 1252/1260vta. El primer agravio: la injusta condena a S. y la inexistencia de prueba respecto de la contratación de los “trabajos”.

En la concreción de sus fundamentos, al respetuoso juicio de su parte, sostiene que en estricta verdad no existió por parte de S. ninguna solicitud a K. para que ejecute los trabajos consignados en los remitos adjuntados a la demanda y que tan es así, que K. no acompaña ningún documento de esa índole. Argumenta con amplitud sobre este cuestionamiento, que existe una

cuestión básica que pasa desapercibida, que el sentenciante debió corroborar si se requirió, contrató, los servicios en cuestión y que la referencia a innumerables requerimientos de trabajos materializados en muchas órdenes de compra, no alcanza para acreditar la solicitud de los servicios específicos consignados en los remitos. Que así lo atestiguan los declarantes G. y B., ello es que cada trabajo debe ir acompañado del correspondiente pedido de servicio.

En cuanto el fallo sostiene que no es imprescindible que se cuente con la orden de servicio y luego se confeccione la orden de compra o se autoriza el pago, correspondía a la actora acreditar la respectiva solicitud de servicio, todo al punto -sigue alegando- que tratándose de servicios nunca pedidos por S., las facturas no solo no fueron aceptadas cuando la actora pretendió presentarlas por la actuación notarial obrante en autos. Considera incumplida la carga de la prueba por la actora, respecto a la solicitud de los servicios. Cita fallos relativos a tal carga probatoria.

En la continuidad argumental, sostiene además incumplido por la sentencia que la actividad devenía en usos y costumbres por un grado de comportamiento, que no valora la sentencia y en tanto la actora viola la doctrina de los actos propios de acuerdo a tales usos.

Segundo agravio: planteo subsidiario, arbitraria admisión de la falta de legitimación pasiva opuesta por Y.

Se agravia por la eximición de responsabilidad declarada por la sentencia de la empresa señalada, realizando –dice– un análisis parcializado de la causa.

Reseña los puntos vinculantes de su parte con Y., incs. a) a d), fundamentalmente su vinculación como gerenciadora de la actividad de Y. –comodataria de equipos torres-, importando dicho gerenciamiento por su especialidad en el petróleo, la disposición de su conocimiento al respecto y de los proveedores necesarios a ese fin. A causa de ello, K. prestó una serie de servicios a favor de Y., siendo S. quien pagaba a la actora por cuenta y orden de la codemandada, cuando existía la correspondiente orden de compra y el respectivo remito. Que Y. rescindió el acuerdo a partir del 31/12/2010 en tanto su parte cursó correo electrónico a K. informando esa circunstancia y solicitando se facturen la totalidad de los trabajos antes de fin de de año.

Dada esta postura, impugna la concepción del sentenciante, considerando independientes a las empresas, con mala interpretación del "memorándum" ocurrido entre Y.-S. y K. -S., con lo que se explaya sobre tal modalidad contractual, con cita de jurisprudencia y las notas que explica es común en la prestación de servicios médicos, que asimila la existencia de la relación de mandato, de lógica atribución de responsabilidad a la empresa principal.

Contrapone que de ningún modo puede confirmarse que Y. asume el carácter de tercero y que en consecuencia resulte ajeno al vínculo, ya que fue la comodataria de los equipos torre y que suscribió el *memoramdum* de entendimiento para que su parte aportara su conocimiento y proveedores –entre ellos– la actora, abonando no solo el valor íntegro de esos servicios, sino incluso un adicional (*fee*). Cita jurisprudencia que avala la legitimación del prestador para responsabilizar al mandante o gerenciado frente al

incumplimiento del primero y sucesivos casos que estima pertinentes (fs.
1258vta./1259).

Sostiene finalmente la injusticia de obligar a su parte si se analiza la cuestión desde el punto de vista de su mandante, quien no obtuvo beneficio alguno porque los servicios fueron prestados a la codemandada.
Ratifica la reserva del caso federal.

Contestación de los agravios a fs. 1262/1263):

K. SRL contesta los agravios a fojas mencionadas, peticiona su rechazo resaltando que quedó demostrado la relación contractual entre su parte y S. A. I. y por los trabajos realizados, facturados por K. SRL y reclamado en autos efectuados para Y. S.P. SA fueron producto de dicha relación comercial. Alude a las respuestas del testigo A. H. R., jefe de compras de S. que la relación laboral entre K. y S., realizando para esta trabajos metalúrgicos al comienzo, y después también las realizaba para Y. por el contrato que S. tenía con Y. SP SA. Refiere además la testimonial de C. S. B. en el mismo sentido. Peticiona en definitiva el rechazo de los agravios.

Contestación de los agravios por parte de Y. SP S.A. a fs. 1264/1267vta.
Contesta los agravios de S. A. I. S.A., peticionando su rechazo.

Sostiene que ingresa pretensiones ni siquiera insinuadas al contestar en su oportunidad, que pretende modificaciones sin controvertir los fundamentos de la sentencia. Resalta consideraciones del juez de grado en torno al *memorándum*, que no conformaba una asociación o sociedad, sino que era un contrato entre una operadora y un contratista que ofrecía determinado servicio, que tampoco aparecen en tal documento obligaciones de solidaridad, ni hay norma que la establezca, como que

es concepto no introducido en la primera instancia; entiende que lo notorio es que S. obligaba a poner el conocimiento y el personal de proveedores necesarios para realizar la tarea. Niega el gerenciamiento y que no hay lugar en la contratación para caracterizar tal modo contractual.

Sostiene que su parte concierta corrientemente tal tipo de contratos con los proveedores que a su vez subcontratan otras empresas. Considera nula la intervención de su parte en la operatoria descrita en el escrito de contestación de demanda de S., acápite B. 3., que de los informes bancarios surgen los pagos realizados por la codemandada S., B. F. (fs. 325) y B. S. (fs. 396). Alude a los conceptos del CCyC, art. 828, como determinantes excluyentes de la solidaridad pretendida en autos.

Peticiona en definitiva el rechazo de los agravios.

Tratamiento de los agravios:

La parte demandada en el primer agravio cuyos contenidos han quedado explicitados, se condensan en que se condena a su parte a pagar por servicios que surgen de una serie de remitos suscriptos únicamente por personal de Y., que K. no acompaña a la causa ningún elementos de esa índole, con lo que se tienen por acreditados hechos (contratación de un servicio, alegado por la accionante), sin que exista prueba que lo corrobore.

Desestima la referencia a que existió un marco contractual genérico entre S. y K., donde existieron numerosos trabajos materializados en muchas órdenes de compra, no alcanza –dice- para acreditar la solicitud de los servicios específicos consignados en los remitos, porque toda factura debía ir acompañada del correspondiente pedido de servicio.

Alude a la carga de la prueba sobre los hechos controvertidos que el juez o tribunal no tenga el deber de conocer.

Que la parte actora no acredita que S. haya solicitado los servicios que figuran en los remitos, con la correspondiente orden de compra ni ninguna otra.

Al objetar la codemandada apelante que se condena pagar a su parte servicios solo suscriptos por personal de Y., dejando allí cerrado el punto, incurre en un menoscabo inadmisible al restar imponencia a la sola suscripción de los instrumentos por Y. S.A. Se trata de la empresa con la que conviniera el memorando de entendimiento, con carácter confidencial, donde si bien los dos grupos empresarios reconocían y manifestaban que el mismo no crea asociación o sociedad, que incorpora asimismo a Y. SP SA (creada y vinculada por Y. SA), tenedora en comodato para la Operación y Mantenimiento de de 10 (diez) Equipos de Reparación y Terminación de Pozos RTP y 5 equipos de Perforación, convenían un contrato entre ambas –entonces S. A.I. SRL- los servicios de asesoramiento "know – how", apoyo logístico y asistencia técnica.

Los características precedentes y el modo de contratación confidencial (básicamente una parte aporta conocimiento y la otra paga por su utilización y sin alusión alguna a normas del derecho común), explica la presencia de un contrato de empresa, de la que dice el distinguido autor C. J. Zavala Rodríguez, en su momento se hicieron cargo los juristas ante la aparición de la gran empresa (Código de Comercio Comentado, T.III, ed. Depalma, Bs.As., 1972, pág. 377 y ss.), tratándose de contratos con condiciones generales y como lo enseña en la pág.398, parág.445, por comprender la gran industria no afecta solo a las partes contratantes, sino a grandes

sectores, compradores, intermediarios, pequeños empresarios, etc.

Esta implicancia es el punto; la recurrente pone la falta de acompañamiento de la parte actora K. SRL de las notas pedidos u orden de compra, como de carácter indefectible con lo que ante su falta, pudo negar los adeudos de las prestaciones cumplidas, pero llamativamente cuando la estipulante del *memorándum* de entendimiento Y. SP (parte de origen demandada), refrendó decenas de los mismos trabajos cumplidos por la actora, sin las exigencias impedientes –propiamente que correspondían a pedidos de Y. SP– de las órdenes de compras correspondientes a los servicios cumplidos por K.

Entonces, la concordancia con los testimonios de C. S. B. de fs. 295vta., o G. Echenique a fs. 299 anticipatorios además de un supuesto gerenciamiento en la vinculación de S.– respondiendo que la factura para resultar habilitante en cualquier caso debe ir acompañada de la respectiva orden de compra, no se compadece con la actuación contractual de Y. SP, ni con la oportunidad probatoria plena que tuvo San A. I. cuando a fs. 567vta. al requerimiento de la perita que debía expedirse sobre tal exigencia, S. no puso a disposición de la misma la documentación demostrativa de dicho procedimiento. Precisamente, la carga probatoria le correspondía a la propia alegante que oponía un hecho impediente como absoluto (art. 381 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico), lo que importa rechazar los fundamentos y fallos de jurisprudencia citados por S., ajenos a los presupuestos de autos.

Es correcto entonces el entendimiento de la sentencia a fs. 1198vta. respecto a la carga de la prueba, como la distinción de fs. 1199 finiquitado el

contrato, admitiendo variantes a los precedentes y resultante de la conducta desplegada por las partes con posterioridad al contrato, que admitieron nuevos momentos para el reconocimiento de las obligaciones pendientes que, resáltese, siempre se refirieron a trabajos anteriores al 31 de diciembre de 2010.

En definitiva como se señala en el presente acuerdo, o quedaron probados los usos y costumbres invocados como impedientes de lo accionado en juicio.

Además, como controvierte K. a fs. 1262/ 1263vta., el propio testigo B. responde que K. facturaba los servicios a su empleadora con motivo de la vinculación entre la misma e Y. SP, como A. H. R., ex dependiente de S., con funciones de jefe de Compras y Contrataciones, cuando contesta (19na.), que con motivo de la finalización de la relación contractual el 31 de diciembre, comunicaba a la parte actora vía correo electrónico, que debía presentar todos los remitos que poseyera, es evidente que quedaron abiertas por las partes un marco de recepción de las obligaciones pendientes, propio por otra parte para terceros ajenos pero vinculados al acuerdo de confidencialidad de los empresarios que así lo convenían. Cuando es preguntado R. (30ma.) si sabe y le consta que respecto de los trabajos descriptos en los remitos encontrados dos meses después fueron abonados a K. SRL, entiende que no, ya que los originales de los remitos con la firma del personal de Y. SP, siempre estuvieron en poder de K. SRL "y el remito original siempre debe acompañar la factura", sin agregar la imponencia documental sostenida por S. en el presente agravio.

Concuerdo en definitiva con los fundamentos del rechazo de igual modo que el propuesto en el voto que me precede.

Se rechaza en consecuencia el agravio que se deja tratado.

Segundo agravio: arbitraria admisión de la falta de legitimación pasiva opuesta por Y. (fs. 1256/ 1260).

Las pautas del agravio –preestablecidas en el tratamiento del material del recurso–: controvierte la codemandada S. A. I. S.A. la eximición de responsabilidad de la codemanda Y. SP, sosteniendo un examen parcializado de la sentencia (fs. 334/357).

También se examinó la oposición de Y. SP SA, por la que peticiona el rechazo del agravio, entendiendo que se invocan cuestiones no interpuestas al contestar la demanda.

Brevemente he referido la controversia que llega a esta alzada sobre el punto del agravio porque lo objetado por la codemandada de la inexistencia de material controversial sustentable del recurso es exacto, aunque luego se suma Y. SP a controvertir desde lo sustancial.

Pero para el tribunal, la resolución del fondo ya no es factible, pues revelada la punta del iceberg, la revisión detona a la absoluta inexistencia de sustento agraviante, ya que una y otra son partes codemandadas, con lo que no devienen capítulos" entre sí para resolver en esta alzada, en tanto la actora consintió la sentencia, con lo que la cuestión quedó firme (art. 280 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico). Se rechaza por lo expuesto el presente agravio.

Apelación de honorarios de fs. 1251/1251vta.:

Toda vez que los honorarios resultan regulados con imposición de costas a la contraparte, carece la actora de recurso por carencia de agravio.

Costas de la alzada, atento al resultado de los recursos se imponen a la codemandada recurrente (art. 69 Ley XIII nº 5 cit.).

Para regular honorario en esta instancia, atento al resultado del recurso, propongo los honorarios de la Dra. M. A. F. A. en 25%, los conjuntos del Dr. N. J. M. y Dra. G. M. D. en 28% y los conjuntos de las Dras. M.
I. C. y N. G. F., en 25%, en todos los casos de los reguladas por cada parte en la primera instancia y con más el IVA si correspondiere.

Se tendrá presente la reserva del caso federal de fs. 1250vta.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto, a cuyo fin propongo las regulaciones del considerando respectivo y teniendo asimismo presente la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada San A. I. S.A. y en consecuencia mantener firme la sentencia de fs. 1190/1201 y su aclaratoria de fs. 1205/vta. en cuanto ha sido materia de agravios.

2) Imponer las costas de la alzada a la codemandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. A. F. A. en el veinticinco por ciento (25%), los conjuntos

del Dr. N. J. M. y Dra. G. M. D. en el veintiocho por ciento (28%) y los conjuntos de las Dras. M. I. C. y N. G. F. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

JULIO A. ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara